

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA** No. 134

**RADICACIÓN:** 2020- 00287

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora ANA GILMA PARRA MARTINEZ, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, en representación de su hijo, DANIEL FELIPE RODRIGUEZ PARRA, en contra del señor JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a virtud del acuerdo celebrado entre las partes, y aceptado mediante auto del 7 de octubre de 2021, acorde con el Art. 3 de la Ley 640 de 2001.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: **1.** JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ANA GILMA PARRA MARTINEZ, procrearon al niño DANIEL FELIPE RODRIGUEZ PARRA, nacido el día 18 de febrero de 2005, hecho registrado en la Notaría Trece del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial 39005856. **2.** Mediante escritura pública No. 1237 del 3 de abril de 2019, de la Notaría Octava del Círculo de Cali, se fijó como cuota alimentaria a favor del menor DANIEL FELIPE RODRIGUEZ PARRA, y a cargo del señor JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la suma de \$225.000 pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la cual adeudaría desde abril de 2019, a la fecha.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del menor de edad DANIEL FELIPE RODRIGUEZ PARRA, representado por la señora ANA GILMA PARRA MARTINEZ, a cargo del señor JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las cuotas alimentarias atrasadas desde abril de 2019, por los intereses vencidos desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cumplimiento a razón del 6% anual, y por las cuotas que en lo sucesivo se siguieran causando.

### III. CONSIDERACIONES:

3.1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, no ofrecen reparo alguno, puesto que tiene competencia esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente las partes, a través de sus apoderados judiciales.

3.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con la escritura pública No. 1237 del 3 de abril de 2019, de la Notaría Octava del Círculo de Cali, se fijó como cuota alimentaria a favor del menor DANIEL FELIPE RODRIGUEZ PARRA, y a cargo del señor JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la suma de \$225.000 pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, título que presta mérito ejecutivo.

3.3. La finalidad del proceso de ejecución es que el deudor ofrezca satisfacción al acreedor de una prestación a la cual está obligado conforme al título o documento en que ella conste. En el caso de autos, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer en beneficio del alimentario DANIEL FELIPE RODRIGUEZ PARRA, representado por su progenitora, ANA GILMA PARRA MARTINEZ, y así se demuestra con la escritura pública No. 1237 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, que fijó la cuota alimentaria para el menor de fecha 3 de abril de 2019; título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

3.4. Ahora bien, la Ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

3.5. Cabe señalar que, la conciliación es un mecanismo alternativo de resolver los conflictos, mediante la autocomposición por voluntad de las partes y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales.

3.6. En el presente asunto, las partes han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, en beneficio del menor DANIEL FELIPE RODRIGUEZ PARRA, y como quiera que el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la ley en cita, será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas por la conducta procesal asumida, y el acuerdo revelado en este momento procesal.

Consecuente con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo a que han llegado las partes, dentro de este proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS a favor del menor de edad, DANIEL FELIPE RODRIGUEZ PARRA, en los siguientes términos: El demandado ACEPTA QUE DEBE LOS DINEROS POR CONCEPTO DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS OBJETO DE LA EJECUCIÓN, y por consiguiente, a la fecha, la obligación asciende a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.770.551), valor que incluye los intereses moratorios y los incrementos anuales conforme el IPC, al 06 de octubre de 2021, suma que cancela con los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho por valor de CINCO MILLONES SESICIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 5.614.425), por lo que serán entregados a la señora ANA GILMA PARRA MARTINEZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 27.433.605 de Sandoná – Nariño, más la consignación efectuada por el pagador el 05 de Octubre de 2021, por valor UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.617.910), para un total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 7.232.335). El saldo restante, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 538.216), fueron consignados por el señor JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el día 05 de octubre de 2021 a la señora ANA GILMA PARRA MARTINEZ, al número de cuenta 3188745502, cuenta de ahorros – NEQUI, de banco Bancolombia, quedando así satisfecha la obligación a octubre de 2021, por el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.770.551).

**SEGUNDO: DECLARAR**, en consecuencia, terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado la señora ANA GILMA PARRA MARTINEZ, quien actúa en representación de su menor hijo DANIEL FELIPE RODRIGUEZ PARRA, en contra del señor JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

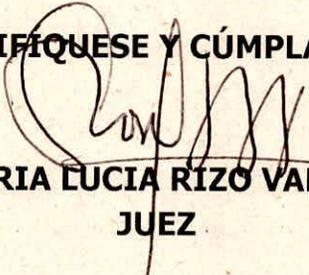
**TERCERO: ORDENAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado, el impedimento para salir del país y el reporte en las Centrales de Riesgo. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

**CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS**, a virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

**QUINTO: ADVERTIR** al ejecutado que deberá seguir dando cumplimiento a la cuota alimentaria existente a favor de su menor hijo, conforme al título ejecutivo.

**SEXTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-10-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ